

QUESTION III. *Al atravesar un coche-diligencia la calle de un pueblo, con bastante velocidad, coge una de las ruedas traseras á un niño, que queda muerto en el acto: ¿hay aquí delito de homicidio, cometido por simple imprudencia ó negligencia con infracción de reglamentos?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 19 de Marzo, ha resuelto la afirmativa, fundándose en que por el resultado de los datos admitidos como probados en dicha sentencia se evidenciaba que el procesado, al emprender el viaje con el coche-diligencia de que era mayoral, lo conducía por una de las calles más principales de Palencia con excesiva velocidad, ocasionando así el atropello y muerte instantánea del niño Antonio Pastor; y consignándose, además, que la Autoridad local administrativa había ordenado recientemente que los carruajes públicos de la empresa á la que servía el procesado fuesen á paso moderado por las calles de la población, mandato que el empresario reiterara á sus dependientes, evidenciándose que el procesado infringió, no sólo los reglamentos generales, sino los de la localidad.

QUESTION IV. *Al atravesar un tren un paso á nivel atropella un carro, matando la caballería, valuada en 800 pesetas: además de la responsabilidad criminal que se exija al maquinista por no haber disminuido cerca del paso la velocidad de la máquina, ni avisado con el silbato á tiempo, ¿deberá calificarse también de autor de imprudencia con infracción de reglamentos al Director Gerente de la empresa del ferrocarril, si resulta que el mencionado paso carecía de la correspondiente barrera que tienen obligación de colocar las empresas para impedir el paso de las personas y carruajes á la aproximación de los trenes?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que por la ley vigente de policía de ferrocarriles se hace la debida distinción entre las faltas que produce su inobservancia con el carácter de penas gubernativamente y las que tienen el carácter de delito ó proceden de ignorancia, imprudencia, descuido ó faltas de cumplimiento de las leyes ó reglamentos de administración que causan perjuicio á las personas ó las cosas: Considerando que en este último concepto se ha procedido en la presente causa, y en el mismo se ha declarado la delincuencia de D. Andrés Campos como Gerente de la empresa de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y que, por tanto, es aplicable el Código penal en combinación con los títulos IV al VI de la ley especial sobre policía de ferrocarriles, por lo que se invocan ineficazmente otras disposiciones gubernativas referentes á las omisiones que cometan los dependientes de la empresa, de las que serán también á su vez responsables en todo caso: Considerando que según el art. 12 del Código penal de 1850, son autores de un delito: primero, los que toman parte directa en la ejecución del hecho; segundo, los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo, y tercero,

los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado: Considerando que la responsabilidad que pueda caber á D. Andrés Campo, como Gerente de la empresa de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, por su omisión de no tener colocada la barrera ó cadena en el paso á nivel del camino del Cabañal, no puede indudablemente nacer de las dos primeras circunstancias, por no haber contribuído en la manera que ellas expresan al daño producido por imprudencia que ha dado motivo á este procedimiento: Considerando que tampoco puede ser calificado como autor por la tercera, porque según consigna el Juez de primera instancia, y la Sala también acepta, resulta justificado que el maquinista procesado que dirigía el tren fué el que causó el atropello y el que cometió la imprudencia, no disminuyendo cerca del paso de nivel la velocidad de la máquina, y sobre todo no avisando con el silbato á tiempo: Considerando que los ingenieros D. Alejandro Cerdá y D. Serafín Inart y Riquelme, únicamente dicen que juzgan que una barrera dispuesta para impedir el paso de carruajes y personas dificulta lo bastante la realización de atropellos; pero no determinan que, en este caso en concreto, éste no se hubiese verificado si tal barrera estuviese colocada como debiera estarlo, sin que esto impida el que en otro caso distinto del presente así pudiera suceder: Considerando que se invoca ineficazmente el art. 26 del Código penal vigente, porque hace referencia, no á la responsabilidad principal personal, y sí á la subsidiaria, que en este caso ha de determinarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley sobre policía de ferrocarriles como especial sobre esta materia: Considerando, en su consecuencia, que en el presente caso no es procedente la calificación de *coautor* que la Sala sentenciadora atribuye á don Andrés Campo, etc.» (Sentencia de 30 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Julio.)

QUESTION V. *Al atravesar un tren un paso á nivel, atropella á un hombre y su caballería, ocasionando la muerte de ambos: ahora bien: si de la causa resulta que en el indicado paso á nivel no existía guarda-barrera por haberse suprimido en virtud de expediente aprobado por Real orden, y todos los empleados de la empresa que servían el tren expresan que al salir éste de la estación hizo las señales correspondientes hasta llegar á cierto kilómetro, en el que á unos 80 metros distinguió el maquinista á un hombre montado, á quien dió avisos para hacerle detener; y como no lo verificase, pidió frenos, que le fueron dados, sin llegarlos á usar porque paró el hombre con la caballería, intentando pasar nuevamente á 10 ó 12 metros del tren, que le arrolló: ¿deberá calificarse al maquinista y á la empresa del ferrocarril de autores del delito de imprudencia con infracción de reglamentos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que el referido maquinista practicó por su par

te cuanto pudo para evitar la desgracia ocurrida, ya moderando la velocidad á 300 metros del paso á nivel, ya tocando el silbato diferentes veces, ya empleando los frenos, ya el contravapor, logrando que parase el hombre y la caballería; pero que aquél, hostigando á ésta, penetró en la vía, produciendo con este acto, efecto sin duda del aturdimiento en que se encontraba, su propia desgracia; que al declarar la Sala la absolución libre del maquinista no infringió el art. 74 del reglamento de ferrocarriles de 8 de Julio de 1859, porque si bien en él se previene que el maquinista moderará la velocidad de los trenes á distancia de 500 metros, en los cruzamientos de la vía, y en este caso sólo se hizo á 300 metros, la citada disposición no es conciliable con la del art. 79 siguiente, en que sólo se exige sonar el silbato agudo de vapor cuando los maquinistas se acercan á los pasos á nivel, curvas, cortaduras y subterráneos, empleando sin duda menos precauciones porque se supone la existencia de barreras y guarda-barreras, que prescribe el mismo Reglamento en su art. 18, número 2.º, por lo que, según el tecnicismo facultativo, ha de entenderse lo primero relativamente á los cruzamientos de dos vías, ambas férreas, por los mayores riesgos que en ellos pueden sobrevenir; que tampoco infringió la Sala el art. 581 del Código, porque en él se castiga la imprudencia temeraria en la ejecución de un hecho que si mediare malicia constituiría delito; y en el caso actual no aparece justificada tal imprudencia por parte del agente, sino un hecho que ha producido un mal, ejecutando un acto profesional con la debida diligencia; que si bien es indudable la obligación que tienen las empresas de cerrar las vías férreas y tener en los pasos á nivel, no sólo barreras, sino guardas que las custodien, según todo se previene en el reglamento de 15 de Febrero de 1856, la ley de policía de los mismos, el reglamento para su ejecución y demás disposiciones sobre la materia, las responsabilidades que estas omisiones producen no son aplicables determinadamente á este procedimiento por la manera en que vienen justificados los hechos, y que instruído para castigar, caso que la hubiese habido, la imprudencia temeraria del maquinista, á haber recaído sentencia condenatoria contra éste, también habría abrazado y comprendido en la condena á la empresa subsidiariamente por la responsabilidad civil, conforme á lo dispuesto en el art. 18 del Código penal de 1850 (21 del reformado), etc. (Sentencia de 24 de Febrero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 25 de Marzo.)

QUESTION VI. *Tratándose de un vuelco de una diligencia, si resulta que ésta llevaba, en la ocasión en que tuvo lugar, 29 viajeros, 16 de los cuales iban en la baca; que al llegar junto á un camino transversal el caballo delantero se salió de la carretera, queriendo marchar por aquel camino, sin que pudieran contenerlo los esfuerzos del zagal; que á consecuencia de los que el mayoral hizo sobre los caballos del tronco cayó uno de éstos, se rompió*

la lanza y volcó el coche, resultando lesionados dos viajeros, ¿será responsable del delito de imprudencia con infracción de reglamentos el dueño del mismo, aun cuando se excuse de haber admitido tan excesivo número de viajeros con los ruegos que le dirigieron los Alcaldes y otras personas, urgidos de presentar en la capital de la provincia los quintos para el reemplazo del ejército?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que el número de viajeros que llevaba el coche en la ocasión referida era muy superior seguramente al que su dueño podía y debía admitir, conforme al reglamento de 13 de Mayo de 1857, y la colocación de los más en la parte más alta del coche debía producir un desnivel con sus fatales consecuencias al menor accidente, extremos que comprenden evidentemente una *imprudencia con infracción de reglamentos*, la cual contribuyó, indudablemente, al vuelco del coche. (Sentencia de 27 de Mayo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 25 de Septiembre.)

QUESTION VII. *Al pasar corriendo un carruaje por la calle de un pueblo, atropella á una persona, causándole la muerte: ¿será responsable el conductor del delito de imprudencia simple, aun cuando conste en la causa que el interfecto fuera advertido un momento antes del suceso por una hija suya que subiera á la acera, á lo que contestó que no tuviera miedo, y además que el conductor detuvo el carruaje en el momento de derribar al suelo á aquél?*—El Tribunal Supremo ha declarado que sin duda alguna se halla comprendido en el texto del citado art. 581 por el solo hecho de haber pasado corriendo el tiburí que guiaba por un sitio muy frecuentado y con manifiesta imprudencia y terminante infracción del reglamento de carruajes de la villa de Gracia, donde ocurrió el suceso. (Sentencia de 29 de Mayo de 1873, inserta en la *Gaceta* de 13 de Julio.)

QUESTION VIII. *Un sujeto, burlando la vigilancia de los empleados de la estación de un ferrocarril, logra penetrar en un vagón con su escopeta cargada, con el fin de dirigirse á un pueblo cercano á cazar; mas dándole ganas de verter aguas, estando ya dentro del coche, al descender por la portezuela contraria al andén tropieza con la culata de la escopeta que había colocado á su lado, y cayéndose el arma al suelo, sale el tiro al golpe, dando los proyectiles en el brazo á un viajero que estaba en el mismo coche, causándole una herida grave con pérdida del miembro lesionado, que hubo necesidad de amputarle: ahora bien, si de la causa no aparece probado que el empleado de la empresa encargado en la tarde del siniestro en la puerta principal de entrada al andén de la observancia del reglamento respecto al reconocimiento de las armas de fuego llevadas por los viajeros, permitiese voluntariamente la entrada en él al de la escopeta, ni que entrase por la puerta donde se hallaba de servicio, ¿cabe, á la par que calificar á aquél de autor de imprudencia con infracción de reglamentos é imponerle la pena del segundo párrafo de este art. 581, condenar también*

al referido empleado y declarar responsable civil y subsidiariamente á la empresa del ferrocarril?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que no apareciendo probado que el dependiente del ferrocarril permitiera voluntariamente la entrada en el andén á dicho pasajero con la escopeta cargada, que luego produjo la lesión al ofendido, ni que entrase por la puerta donde el primero se hallaba de servicio, la Sala no cometió error alguno de derecho al declarar la inculpabilidad de dicho dependiente, calificando la prueba de los hechos en uso de sus atribuciones; ni tampoco infringió los arts. 20 y 21 del Código penal, que suponen la culpabilidad del autor del delito ó falta, bien sea empresa ó dependiente de la misma, sucediendo lo propio respecto de los arts. 20 de la ley de Policía de ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855 y 96 del reglamento para su ejecución, de 8 de Julio de 1859, toda vez que no se probó que el mal en la persona del lesionado se causara por ignorancia, imprudencia, descuido ni falta de cumplimiento del reglamento en la parte que prescribe no se permita la entrada en los coches al que lleve consigo arma de fuego cargada, lo que no sucedió en el caso de que se trata, al menos con relación al dependiente referido, no procediendo, por consiguiente, declarada la falta de delincuencia de éste, la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa. (Sentencia de 10 de Diciembre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 9 de Marzo de 1874.)

CUESTION IX. *Hallándose A en unión de su jornalero B cargando un carro de trigo, al tratar este último de sacar una baldosa separa una anguarina del primero que estaba encima, en cuyo acto se dispara un cachorrillo que había en uno de sus bolsillos, hiriendo á B en la pierna, con fractura del peroné; ¿será A responsable de este hecho por imprudencia con infracción de reglamentos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que el referido hecho de tener A en uno de los bolsillos de la anguarina de su pertenencia un cachorrillo cargado con proyectiles, sin estar autorizado para usar armas, fué el que produjo la lesión, siendo bien calificado como negligencia con infracción de reglamentos, punible por la segunda parte del art. 581 del Código penal, porque si bien el procesado no produjo por sí mismo las lesiones graves, sin su simple imprudencia y negligencia de llevar armas, careciendo de licencia para ello, y cargadas con proyectiles además, no hubiera tenido lugar el desgraciado suceso que dió ocasión al procedimiento. (Sentencia de 31 de Marzo de 1874, inserta en la *Gaceta* de 15 de Julio.)

CUESTION X. *El Alcaide que deja salir de la cárcel á un preso en calidad de mandadero, ¿será responsable del delito de infidelidad en la custodia de presos por imprudencia temeraria si en una de esas salidas se evade aquél?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 28 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 3 de Diciem-

bre, fundándose en que tal consentimiento constituye una infracción del reglamento de cárceles, que no consiente la salida del establecimiento de ningún preso, detenido ó penado sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se encuentre; y por lo tanto, siendo dicha tolerancia ó abuso causa de la evasión del preso, la Sala que califica el hecho de imprudencia temeraria, con infracción del reglamento de cárceles, y condena al Alcaide á dos meses y un día de arresto mayor, no infringe el artículo 581 del Código.

CUESTION XI. *Si al practicarse una excavación en una casa con objeto de hacer una cueva se dejó sin apoyo los cimientos, produciéndose el hundimiento de la pared medianera con daño en la casa contigua, valorado en más de 1.000 pesetas; apareciendo del informe pericial que no debió haberse procedido á la excavación, sin dejar los taludes convenientes y sin tomar las precauciones necesarias para estos casos, según recomienda el arte, para evitar el perjuicio de las fincas contiguas, ¿deberá calificarse al dueño de la casa y al contratista de la obra de autores del delito de daños por imprudencia simple, con infracción de reglamentos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que si bien de los hechos referidos no se deducía que los acusados causaran con malicia el daño que se siguió del hundimiento de la pared, es evidente que el suceso provino de la excesiva confianza con que, prescindiendo de las prescripciones reglamentarias, tomó el uno á su cargo y le confirió el otro la dirección de una obra arriesgada que sólo podía encomendarse á persona perita, que no hubiera omitido la adopción de todas las precauciones necesarias, estando, por lo tanto, comprendido el hecho en el párrafo segundo del art. 581 del Código; y que la Sala sentenciadora, al fallar como lo hizo y reservar el derecho de exigir civilmente la responsabilidad, desconoció el natural origen de ésta é infringió la prescripción citada. (Sentencia de 25 Junio de 1875, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto.)

CUESTION XII. *El maquinista de un tren que, aun en caso de peligro, abandona la locomotora, mas que sea durante un momento, ¿será responsable, por imprudencia, del perjuicio que por dicho abandono se cause á las personas ó á las cosas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que.... en el reglamento de maquinistas y fogoneros, respecto al servicio de éstos en la vía, se previene que no deben en circunstancia ninguna, ni aun en el caso de peligro, abandonar la locomotora que les está confiada; y que el abandono de su puesto por el maquinista durante el servicio se considera y castiga como *imprudencia temeraria* en el art. 24 de dicha ley, la que en su párrafo segundo establece también una penalidad todavía mayor cuando resultare algún perjuicio á las personas ó á las cosas, etc.» (Sentencia de 4 de Diciembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 7 de Febrero de 1878.)

CUESTION XIII. *El Jefe de estación que permite la salida de un tren sin las luces en el furgón de cola que previene el art. 60 del reglamento de 8 de Julio de 1859, ¿será responsable, por imprudencia con infracción de reglamentos, de cualquier daño proveniente del choque de dicho tren con otro?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que castigado el recurrente por el único concepto de no llevar luz en el furgón de cola el tren de mercancías al salir de la estación de Villasequilla, de que era jefe, se cometió error de derecho al calificarle reo de imprudencia temeraria y con infracción de los reglamentos, invocando el art. 581 del Código, porque no hay ninguna prescripción terminante en ellos que haga responsable de este servicio á los jefes de las estaciones: Considerando que si por el art. 80 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de los ferrocarriles, mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entretanto responsables de cuanto ocurra en su recinto, esto no comprende el caso de autos, ó sea la falta de luz en el tren que venía del mismo modo de las otras estaciones; y aun cuando hubiera sido digno del celo de todo dependiente haberlo denunciado, no se le puede castigar por lo que no era de su especial incumbencia, y sí de otros: Considerando que el art. 57 del referido reglamento dispone que los jefes de los trenes, en el acto mismo de recibirlos, los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio, y prescribiéndose en el 60 que los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de los extremos durante la noche, al conductor le correspondía vigilar este particular, como á los empleados del Gobierno, á quienes se prescribe terminantemente esta obligación, etc.» (Sentencia de 15 de Marzo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 6 de Mayo.)

CUESTION XIV. *Si el habilitado de una oficina de correo, nombrado por el Administrador principal y demás funcionarios de la capital, y con cuya designación estuvieron conformes los Administradores subalternos, retiene ó estafa varias mensualidades de los haberes de estos últimos, en cuyo concepto se le califica y pena como autor de la estafa cometida, ¿podrá ser declarado responsable, á la vez, del delito de imprudencia simple ó negligencia con infracción de reglamentos dicho Administrador de correos de la principal, en el concepto de que con sus repetidas omisiones en el cumplimiento del deber que le imponían las circulares de 14 de Mayo de 1857 y 4 de Septiembre de 1863, de hacer que los fondos que se sacaran de la Administración económica para el pago de los empleados de correos ingresaran en la caja de la oficina de que era jefe, para su distribución por el mismo, dió ocasión y facilitó la perpetración de la estafa llevada á cabo por dicho habilitado?*—En estos fundamentos basó la Sala de lo criminal

de la Audiencia de Barcelona su sentencia para condenar, á la par que al habilitado por el delito de estafa, al Administrador de correos de Tarragona por el de imprudencia simple con infracción de reglamentos. Mas interpuesto por la defensa de éste recurso de casación contra la expresada sentencia, por infracción del art. 581, párrafo segundo del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que es indispensable para la imprudencia temeraria que el acto realizado sea ilícito, ó por lo menos que haya la simple imprudencia ó negligencia con infracción de los reglamentos de que trata el párrafo segundo del citado artículo (el 581): Considerando que la autorización y habilitación de los empleados en favor de determinada persona para percibir sus sueldos y haberes, es un contrato lícito y acostumbrado que afecta únicamente á los que en él toman parte, y que si el habilitado retiene ó estafa las sumas que por tal concepto recibiera, ó comete cualquiera otra falta en el ejercicio de su cargo, no puede exigirse responsabilidad al jefe de la oficina ni á otra persona alguna: Considerando que este principio de notoria justicia debe ser aplicado con tanta más razón al recurrente D. Francisco de Paula Pi, cuanto que, según los hechos declarados probados, noticioso de que el habilitado Vives adeudaba algunas cantidades al personal de las administraciones subalternas y otras dependencias, dispuso la formación de expediente exigiendo á aquél la presentación de los debidos justificantes, haciendo, por consiguiente, cuanto cumplía á un funcionario celoso y á la altura de su puesto: Considerando que, sea cualquiera el alcance de las circulares de 14 de Mayo de 1857 y 4 de Septiembre de 1863, desde el momento en que el habilitado Vives estaba autorizado expresamente para percibir las pagas de ciertos empleados, el Administrador no tenía derecho para impedir que el mismo se entregara del importe de éstas: Considerando que en este concepto la expresada Sala, al calificar el hecho de que se trata de simple imprudencia ó negligencia con infracción de los reglamentos, y al imponer á Pi la pena correspondiente, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 20 de Mayo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 11 de Septiembre.)

CUESTION XV. *El dueño de un terreno que con objeto de cercarlo manda construir á un albañil una pared ó tapia, la que, construída ya con arreglo á sus instrucciones, aunque sin el permiso del Ayuntamiento, hubo de desplomarse en parte, cayendo hacia el exterior y cogiendo debajo cuatro jóvenes que se encontraban junto á la misma, falleciendo tres en el acto y quedando el cuarto gravemente lesionado, ¿será responsable de estos accidentes desgraciados, por imprudencia simple ó negligencia con infracción de reglamentos, con arreglo al párrafo segundo del art. 581 del Código, aun cuando peritos designen como una de las causas del hundimiento el que no se hubiese dado más solidez á dicha tapia, poniéndole otros mu-*